



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

-- - 4 6 4 9 6  
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2011

( 31 AGO. 2011 )

Por la cual se decide una actuación administrativa

Radicación No. 10124738

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 3523 de 2009 y el Decreto 3466 de 1982 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 7 de octubre de 2010, la señora María Karan Pardo, presentó ante esta Superintendencia una denuncia en contra de la sociedad Winalite Colombia Ltda., quien de aquí en adelante aparecerá como investigada.

**SEGUNDO:** Que el motivo de la denuncia se contrae a los siguientes hechos:

2.1. Manifiesta que la sociedad investigada está promocionando unas toallas higiénicas Anión que dicen ser toallas higiénicas medicinales, que previenen los cólicos intensos, picazón, irritación, mal olor, el dolor, vaginitis, flujo blanco o leucorrea, fiebre leve, infecciones, hongos, bacterias, micción fuerte, mejora las hemorroides, desintoxica y previene la prostatitis.

2.2. Expone que no entiende como una toalla higiénica, que es destinada a absorber flujos vaginales, pueda tener la virtud de evitar la fiebre leve, mejorar las hemorroides, prevenir los cólicos intensos, cuando la mejora de los anteriores síntomas se da con el consumo de fármacos.

2.3. Indica que las bondades anunciadas por tales toallas higiénicas son difundidas a través de folletos, lo que induce en error al consumidor, por ser su contenido engañoso, ya que este tipo de productos no debe contar con compuestos farmacológicos requeridos para prevenir el tipo de malestares anunciados.

2.4. Precisa que sus empaques no son aprobados por la sociedad colombiana de ginecología.

**TERCERO:** Con base en los hechos anotados, se inició, mediante la expedición de la respectiva solicitud de explicaciones, la presente actuación administrativa, por la presunta violación de los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982.

**CUARTO:** Que la investigada mediante comunicado de 30 de noviembre de 2010 dio respuesta a la solicitud de explicaciones, argumentando lo siguiente:

4.1. Inicia sus argumentos anotando los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982.

4.2. Manifiesta que los productos por ella comercializados cuentan con el registro del INVIMA, tal es el caso del producto LOVE MOON AVION SANITARY NAPKIN, el cual cuenta número de registro 2008V-0004821 y LOVE MOON ANION SANITARY NAPKIN, con 2008V-004820.

Por la cual se decide actuación administrativa

4.3. Argumenta que dentro del trámite de obtención de registros sanitarios ante el INVIMA, la compañía presentó aprobación de etiquetas del producto las cuales fueron aprobadas bajo las resoluciones No. 2010030040 y la 20100029974 de 20 de septiembre de 2010, en las cuales no se hace alusión a las bondades de tipo terapéutico del producto.

4.4. Afirma que expanden dos clases de los folletos publicitarios, donde en el primero se hace mención a la empresa WINALITE en relación con sus objetivos, misión, visión, conformación y productos que fabrica y comercializa, y adicionalmente se hace mención a las toallas sanitarias LOVE MOON ANIÓN, en cuanto a su innovación internacional para el cuidado de la salud y en la cual se expresa que solo WINALITE proporciona la exclusiva toalla sanitaria Anión que contiene máxima capacidad de absorción de líquidos. En el segundo folleto se indica se establecen los beneficios del Anión, dentro de los cuales se encuentra "MEJORA EL METABOLISMO, ALIVIA LA FATIGA, REDUCE EL ESTRÉS, ERRADICA EL MAL OLOR, ALIVIA LA INFLAMACIÓN, ELIMINA LAS BACTERIAS, FORTALECE EL SISTEMA INMUNOLOGICO, EQUILIBRA EL BALANCE HORMONAL"

4.5. Aduce que el principio activo del Anión esta patentado en China con No. 2004200646580, cuya copia del certificado se adjunta, y que puede ser corroborada por el Despacho en el banco de patentes que el Despacho maneja.

4.6. Asegura que WINALITE COLOMBIA LTDA., expone los beneficios pero del Anión, más no de las toallas sanitarias.

4.7. Expone que WINALITE COLOMBIA LTDA., maneja un MANUAL DE NEGOCIOS, dentro del cual, en su página 5, se informa las características de las toallas sanitarias Anión, y los beneficios de los Aniones y sus métodos de prueba, patentes y premios en salud obtenidos por la empresa.

4.8. Señala que desconoce el origen de los volantes o folletos que aparecen adjuntos a la denuncia de la quejosa, los cuales no han sido aprobados por WINALITE.

4.9. Indica que solo utilizan los dos folletos que adjunta a la respuesta, estos durante todo su trayecto comercial. Por tanto se debe partir del principio de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política.

**QUINTO:** Que se aportaron las siguientes pruebas:

**5.1. Por parte del denunciante:**

- 5.1.1. Copia ilegible del volante No. 1 (fls.3,4 y 5).
- 5.1.2. Copia ilegible del volante No. 2 (fl.6)
- 5.1.3. Copia ilegible del volante No. 3 (fl.7)
- 5.1.4. Documento que obra a folio 8 del plenario.
- 5.1.5. Copia del documento denominado "La Tarjeta de Salud" (fl.9).
- 5.1.6. Documento que obra a folios 10, 11 y 12 del plenario.
- 5.1.7. Copia de la boleta No. 0068 (fl.13)
- 5.1.8. Fotos de los empaques del producto LOVE MOON AVION (fls.14-21)
- 5.1.9. Impresión de la página [www.winlitela.com/productos](http://www.winlitela.com/productos) (fls. 22 y 23).
- 5.1.10. Copias poco legibles de los documentos que obran a folios 24 y 25 del expediente.
- 5.1.11. Documento denominado "TOALLAS HIGIÉNICAS QUE HACEN MILAGROS" (fl.26)

**5.2. Por parte de la investigada:**

- 5.2.1. Cámara de Comercio de Winalite (fls.43 al 44).

Por la cual se decide actuación administrativa

- 5.2.2. Copia autentica de la resolución No. 20100030040 de 20 de septiembre de 2010 (fl.45)
- 5.2.3. Copia autentica de la resolución No. 2010029974 de 20 de septiembre de 2010 (fl.46).
- 5.2.4. Etiquetas utilizadas en la comercialización del producto denunciado (fls.47-49)
- 5.2.5. Copia del documento denominado "La Tarjeta de Salud" (fl.53).
- 5.2.6. Folletos informativos (fls.54)
- 5.2.7. Manuel de negocios (fl.55)

**SEXTO: Marco Juridico.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, Estatuto de Protección al Consumidor, es obligación de los productores y comercializadores brindar información veraz y suficiente respecto de los bienes y servicios que ofrezcan en el mercado. En tal sentido, están prohibidas las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda con la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

En este orden de ideas, cuando un productor o expendedor brinda información a los consumidores o emplea una determinada propaganda comercial, ésta debe ser veraz y suficiente, por lo que aspectos como el precio correcto o las condiciones objetivas, sus limitaciones y restricciones deben ser expresados de tal manera que no tengan la potencialidad de inducir en error.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3466 de 1982 establece que todo productor o expendedor es responsable por la inobservancia del deber de información con suficiencia y veracidad, de suerte que el consumidor pueda tomar una decisión razonable de compra.

**SÉPTIMO: El caso concreto.**

Precisado lo anterior, habrá de abordarse el examen pertinente en orden a determinar si la sociedad investigada infringió las normas previstas en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, y del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, los cuales hacen alusión a que toda la información que se ofrezca al público debe ser veraz y suficiente, quedando prohibidas las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad o induzcan a error, estando a cargo del productor o expendedor del bien o servicio ofrecido responder por el engaño generado al consumidor.

En primer lugar, frente a los documentos allegados por la sociedad investigada que obran de folios 50 al 52 del plenario, es oportuno precisar que para que sean tenidos como prueba, deben cumplir con las disposiciones que señala el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil que a su letra reza:

*"<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 119 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez; en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente".*

Por lo anterior, y no obrando en el expediente traducción de los documentos que obran de folios 50 al 52, no podrá otorgárseles el valor probatorio que pretende la investigada.

En segundo lugar, es imperioso precisar que el motivo de la queja, se contrae al hecho de que la sociedad investigada ofrece el producto Toallas Sanitarias Anión como medicinales, pues previenen cólicos intensos, picazón e irritación, mal olor y dolor, vaginitis, flujo blanco o

Por la cual se decide actuación administrativa

leucorragia, fiebre leve, infecciones, hongos y bacterias y micción fuerte, mejora las hemorroides, desintoxica y previene la prostatitis.

Frente a lo anterior, la sociedad investigada manifiesta que desconoce el origen de los volantes o folletos adjuntados por la quejosa, pues nunca fueron aprobados por WINALITE y adicionalmente señala que emite dos clases de folletos pero dentro del contenido de ninguno de los dos se hace alusión a las bondades de las toallas higiénicas sino a los beneficios del Anión.

Precisado lo anterior, esta Dirección procederá a hacer el estudio de las piezas procesales que obran dentro del plenario, pero no sin antes manifestar que las pruebas que obran a folios 3, 6 y 7 del plenario no serán tenidas en cuenta dentro del acervo probatorio que se evaluará más adelante, comoquiera que su contenido no es legible, lo que impide su interpretación.

Ahora bien, a fin de determinar si la publicidad engañosa que alude la consumidora en su queja es cierta o no, esta instancia procede a analizar las diferentes piezas procesales que reposan dentro del plenario.

#### 7.1. Análisis de las piezas procesales que obran dentro del plenario.

##### 7.1.1. Etiquetas utilizadas en la comercialización del producto denunciado:

A folios 47, 48 y 49 obra copia a color de las diferentes etiquetas utilizadas por la investigada para la comercialización del producto, dentro de las cuales se observa el siguiente contenido:

**Anion**

**7 Capas de Protección**

Camadas de proteçao

- 1ra Capa Cinta Anión (2%)
- 2da Capa Fibra Artificial (23%)
- 3ra Capa Airlaid (14%)
- 4ta Capa Poliacrilato de Sodio  
(Super Absorbente) (12%)
- 5ta Capa Cinta Adhesiva (12%)
- 6ta Capa Non Woven (12%)
- 7ma Cinta Siliconada (23%)

La anterior información la contienen las piezas procesales que obra a folio 47 y 48 del plenario con la diferencia de las unidades y del uso de día o de noche, pues una es de 10 y la otra es de 8.

**Anion**

**7 Capas de Protección**

Camadas de proteçao

- 1ra Capa Cinta Anión (5%)
- 2da Capa Non Woven (14%)
- 3ra Capa Airlaid (10%)
- 4ta Capa Poliacrilato de Sodio  
(Super Absorbente) (12%)

Por la cual se decide actuación administrativa

Se observa que la primera capa de las tres presentaciones contiene "Cinta Anión"

### 7.1.2. Primer folleto informativo de la empresa Winalite International.

A folio 53 del plenario obra ejemplar del primer folleto emitido por la empresa, dentro del cual se afirma, a su respaldo, en su segunda columna lo siguiente:

*"Tras muchos años de investigación, la empresa Winalite Tecnología S.A. Shenzhen desarrollo con éxito las Toallas Sanitarias "Anión", convirtiendo un producto simple en el producto de mayor valor agregado y avance tecnológico de la actualidad con patentes nacionales e internacionales.*

*Según la Organización Mundial de la Salud el 80% de mujeres sufren de alguna enfermedad genital y el 63% es causado por el uso de toallas higiénicas de mala calidad. La cinta aniónica de las toallas sanitarias "ANIÓN", esta patentada por Winalite, puede emitir 5.800 aniones por cc, brindando los beneficios del ANIÓN a todos los organismos.*

*El ANIÓN es un átomo con mayor carga de electrones convirtiéndose en un Ion Negativo, según la OMS para sentir los beneficios del ANIÓN deberíamos tener mil aniones por CC."*

Paso seguido, dentro de la misma pieza publicitaria se observa:

#### 8 Beneficios del Anión



Como puede observarse en todas las piezas publicitarias reproducidas anteriormente se hace alusión a los beneficios del Anión, componente que hace parte de las toallas higiénicas, tal como se advierte en las etiquetas utilizadas para la comercialización del producto, pues allí se deja claro que las toallas higiénicas bajo estudio tienen en su primera capa "Cinta Anión", lo que permite afirmar que dicho **Ion** hace parte de la composición de tal producto.

Ahora bien, si analizamos el primer folleto informativo emitido por la empresa Winalite, se observa que hace afirmaciones tales como que el 63% del 80% de las mujeres que sufren de alguna enfermedad genital es causado por el uso de toallas higiénicas de mala calidad, seguido de la frase, la cinta aniónica de las toallas sanitarias "Anión" puede emitir 5.800 aniones por cc, brindando beneficios del Anión a todos los organismos, mensaje que es muy claro en transmitir **que con el uso de estas toallas las infecciones vaginales o genitales pueden reducir, ya que dentro de su composición trae el Anión**, del cual se derivan ocho (8) beneficios:

1. Mejora el metabolismo
2. Alivia la fatiga
3. Reduce el estrés
4. Erradica el mal olor
5. Alivia la inflamación

Por la cual se decide actuación administrativa

6. Elimina las bacterias
7. Fortalece el sistema inmunológico
8. Equilibra el balance hormonal.

Como se puede observar, los beneficios que se derivan del Anión conllevan a que el público consumidor al que va dirigido el mensaje centre su interés en adquirir dicho producto frente a los demás del mercado, pues ofrece beneficios que para la mujer que se encuentre y sienta dolor, estrés e incomodidad durante el periodo menstrual, sienta mayor tranquilidad al hacer uso del mismo.

Si bien es cierto, los beneficios no se ofrecen directamente de las toallas sanitarias sino de los Aniones, como lo afirma la investigada a folio 46 del plenario, también lo es, que el Anión hace parte de sus componentes generando la idea en el consumidor medio-racional, que si trae Aniones el producto, es porque las toallas higiénicas producen tales beneficios, pues su primera capa es de "Anión".

Así las cosas, la anterior información afecta la decisión de compra de las receptoras del mensaje, quienes desean obtener un mayor servicio higiénico-sanitario durante su periodo menstrual, pues prefieren productos que velan por evitar incomodidades durante este lapso de tiempo y que por ende las haga sentir más cómodas y protegidas.

**7.2. Inclusión de la expresión "Anión" dentro de sus etiquetas, como nombre del producto, y componente:**

Frente a lo anterior, cabe señalar que analizando en conjunto toda la información de las piezas procesales aportadas a la presente actuación, tales como, las etiquetas y los folletos publicitarios, esta Dirección advierte que en pruebas se incluye, entre otras cosas, como marca del producto la palabra Anión, la cual, a su vez, hace parte de la primera capa del producto, lo que claramente interpreta el consumidor como que el artículo ofrecido por Winalite ofrece los ocho (8) beneficios que se derivan del Anión, mensaje que induce en error a los consumidores, comoquiera que estos beneficios a pesar de provenir del Anión no los contiene las toallas sanitarias, tal como lo expresa la sociedad investigada a folio 46 del plenario.

**7.3. Infracción a los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982.**

Cabe precisar que el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, señala que toda la información que se suministre al público acerca de los **componentes y propiedades** de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá **ser veraz y suficiente**. Están prohibidas las marcas, leyendas y propaganda comercial que **no corresponda a la realidad**, así como la que induzca o pueda **inducir a error en relación con los componentes**.

Y como se advierte en el caso objeto de estudio, la sociedad investigada no demostró que las toallas sanitarias produjeran dichos beneficios, puesto que argumenta que "*WINALITE COLOMBIA LTDA, en su publicidad habla de los BENEFICIOS DE LOS ANIONES, no de las Toallas Sanitarias*", pero como se dejó visto anteriormente al ser el Anión un componente de las toallas le transmite el mensaje al consumidor que dicho producto produce los ocho beneficios del Anión por hecho de ser parte de su composición.

Así las cosas y teniendo en cuenta que todo productor es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes o servicios), así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error al consumidor, es del caso precisar que la sociedad Winalite Colombia Ltda., incumplió con su deber de informar de manera veraz, por cuanto, según el mensaje que transmite la presentación del producto bajo

Por la cual se decide actuación administrativa

estudio da a entender al consumidor que los ocho beneficios que se derivan del Anión los contiene las toallas sanitarias objeto de litis.

#### **7.4. En cuanto a la sociedad G.N.P GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS**

Es del caso precisar que a pesar de que el día 14 de octubre de 2010 se le envió solicitud de explicaciones al representante legal de G.N.P GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS, también lo es que dicha sociedad no fue la encargada de emitir la publicidad objeto de estudio, razón por la cual se procede a archivar la presente actuación administrativa iniciada en su contra.

#### **OCTAVO: Sanción administrativa.**

Encontrándose demostrada la violación de lo preceptuado en los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982 y teniendo en cuenta que el artículo 32 del mismo estatuto remite en materia de sanciones administrativas, relacionadas con la responsabilidad de los productores en razón de las marcas, las leyendas y la propaganda comercial, al literal a) del artículo 24 ibídem, con el fin de que se imponga la sanción correspondiente, se tendrán en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como el universo de consumidores que pudieron verse afectados por la conducta descrita.

Como quiera que en el asunto sub exámine se probó que hubo violación de los citados artículos, esta Dirección sancionará a la sociedad investigada con la suma de veintiún millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos (\$21.424.000), equivalentes a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que se encuentra enmarcado dentro del rango de uno (1) a cien (100) que señala el literal a) del artículo 24 del citado Estatuto.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una multa a la sociedad Winalite Colombia Ltda., identificada con el N.I.T. 900225903-7, por la suma de veintiún millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos (\$21.424.000), equivalentes a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobraran intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Guo Chenghai, en su calidad de representante legal de la sociedad Winalife Colombia Ltda., identificada con el N.I.T. 900225903-7, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archivar la presente actuación administrativa presentada por la señora María Karan Pardo, identificada con Cédula de Ciudadanía No.8911036534, en contra de G.N.P.

Por la cual se decide actuación administrativa

GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

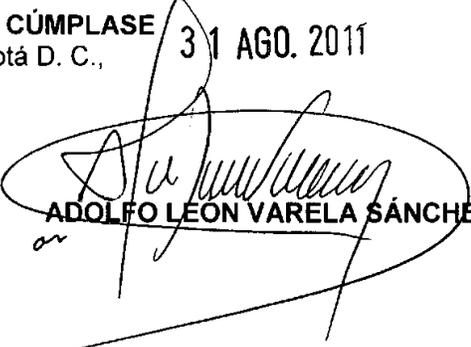
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Jairo Cardenas Fierro, en su calidad de representante legal de la sociedad G.N.P. GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS S.A., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora María Karan Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 8911036534, en su calidad de quejosa, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 31 AGO. 2011

Dada en Bogotá D. C.,

El Director de Protección al Consumidor,

  
**ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ**

**Notificaciones**

**Investigado:**

Persona: Winalite Colombia Ltda  
Identificación: N.I.T. 900225903-7  
Representante Legal: Guo Chenghai  
Dirección: Avda 15 No. 101-09 oficina 303  
Ciudad: Bogotá D.C.

**Investigado:**

Persona: G.N.P. GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS S.A  
Identificación: N.I.T. 900230578  
Representante Legal: Jairo Cardenas  
Dirección: Cra. 49 No. 128 C -50 Piso 3  
Ciudad: Bogotá D.C.

**Denunciante:**

Nombre: Magali Trujillo Lombo  
Identificada: No. 8911036534  
Dirección: Cra. 49 No. 128 C - 50 Piso 3  
Ciudad: Bogotá D.C.

ALVS/ATC.